

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA (Reparto)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA - TOLIMA

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., instauro la presente ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, de defensa e igualdad, los cuales han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA - TOLIMA**, de acuerdo con las siguientes razones que paso a exponer.

HECHOS

1. El día 22 de julio de 2016 se radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la suscrita, dónde funjo como apoderada judicial, la cual fue asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, bajo el consecutivo 73-624-40-89-001-2016-00177-00.
2. La demanda se presentó para que se hiciera ejecutable pagaré suscrito por el señor JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA.
3. El Juzgado accionado libró mandamiento de fecha 2 de agosto de 2016, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Notificada la demandada en debida forma, el despacho referido, mediante auto proferido el 6 de diciembre de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución.
5. En calendado del 7 de febrero de 2017, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la suscrita.
6. Ahora bien, a fin de hacer efectivo el título judicial adeudado por el señor JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA a través del cuaderno de medidas cautelares, se han realizado ciertas actuaciones, las cuales se mencionan a continuación:
 - Mediante auto del 2 de agosto de 2016, el despacho tutelado decretó el embargo de las cuentas o dineros que se tuvieran en el Banco Agrario de Colombia S.A.
 - De igual manera, el 16 de febrero de 2017, se decretó el embargo de inmueble FMI 350-195969.
 - De igual manera, el 6 de diciembre de 2020, se decretó el embargo de las cuentas del Banco Bancolombia.
- **Finalmente, en reciente auto del 17 de junio de 2022, la Sede Judicial accionada, decretó el embargo de las cuentas que poseyera en el Banco Davivienda.**
7. Pese a que se ha intentado de perseguir los dineros o bienes del deudor, lo cual no ha sido posible, la Sede Judicial accionada en proveído del 25 noviembre de 2022, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia; sustentado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., al señalar que “...no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos...”, como también lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC11191-2020 y STC1216-2022, sin que se percatara que en esa decisión el Órgano de cierre hizo énfasis a que una

solicitud para impulsar el proceso entre otras son “...aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”; como se está en el proceso **2016-00177**.

8. Sea oportuno decir que, la mala interpretación de la norma del Juez recriminado, quien es el director del proceso, transgrede los derechos fundamentales de mi prohijada, como es el debido proceso, a la buena y recta administración de justicia, de defensa y contradicción y a la igualdad, pues no solo, finiquitó en dicha calenda el proceso atrás referido, sino que en otros 130 procesos donde también actúa la suscrita, dispuso terminarlos por desistimiento tácito, sin que se percatará que no se cumplían con las reglas dispuestas en la mentada norma, pues como en este caso, se encontraban activos.
9. Por ello, el 30 de noviembre de 2022, vencido el plazo, interpose recurso de reposición contra la resolución del 25 anterior, por tratarse de un procedimiento de mínima cuantía, para que el juez accionado se percatara del yerro que cometió y declarara la ilegalidad de la orden, entre otras cosas, porque no habían transcurrido los dos años de inactividad previstos en el artículo 317 ib, habiendo pasado sólo 5 **meses desde** la última actuación.
10. El 31 de marzo del año que avanza, el despacho confirmó su decisión y no repuso el auto calendado 25 de noviembre de 2022, al señalar entre otras cosas que *“ lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares Es una posibilidad procesal que, una vez materializada, sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso en concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaría del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de las veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en la que no solo tiene productos financieros a su nombre el (la) demandado (a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe”* (sic).
11. Nótese su Señoría que, ni siquiera el despacho recriminado se percató de controlar los términos para la finalización del proceso, sino que, además, fundó su error al afirmar que ***“para el caso en concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario, se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal”***, (resaltado fuera del texto original).
12. Del extracto anterior, se puede colegir que el Juez se extiende en sus funciones, pretendiendo que las solicitudes que se realicen estén encaminadas a una respuesta positiva, para que la misma sea llamada “una petición seria”.
13. Del mismo modo, se observa que en el plenario se hizo la solicitud de embargo y retención de dineros que el demandado llegare a tener en las entidades bancarias, con el fin de recuperar o cobrar la cifra dineraria impaga por este, sin que el legislador impusiera una carga adicional, ya que la sola petición CUALQUIERA QUE SEA SU SOLICITUD, está encausada a hacer palpable la correcta administración de justicia, contrario a lo concluido por el juez recriminado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a

facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, **o cuando no exista otro medio de defensa judicial**, como lo es, en el presente caso.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Conforme a la jurisprudencia constitucional en esta clase de asuntos, en donde se persigue dejar sin efectos una decisión judicial, en principio, la acción de tutela es improcedente habida cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial o debe agotar los recursos previstos en el ordenamiento correspondiente, sin embargo, como quiera que al ser un proceso de única instancia, el legislador instituyó que no procede ninguno, por lo tanto, al no tener otro mecanismo de defensa o de protección de los derechos de mi mandante, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho, en ese orden de ideas, cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad se debe acceder a las pretensiones por vía de tutela, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T- 459 de 2017, hizo mención a los requisitos para su procedencia.

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional En Sentencia SU-659 de 2015, respecto del defecto material o sustantivo señaló que debe identificarse alguna de las siguientes situaciones:

“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘erga omnes’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.” resaltado por fuera del texto original).

La interpretación utilizada por el titular del Juzgado accionado fue fundada en las sentencias STC11191-2020, STC4021 -2020, y STC1216-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, no solo esa Sede Judicial obvió lo que el mismo Órgano de cierre instruyó, en auto del 25 de noviembre de 2022, sino que mantuvo su error en providencia del **31** de marzo de 2023, apartándose flagrantemente de la normatividad procesal y de los derroteros jurisprudenciales.

Lo anterior, por cuanto la misma norma procedimental establece que “... El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, siendo únicamente procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”**¹ (resaltado y subrayado por fuera del texto original).

Máxime que si bien argumentó las decisiones con base en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia bajo el siguiente temperamento “...«**actuación(es)**» **que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo**», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos “**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución**», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones **y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil...”², el proceso objeto de revisión constitucional estaba haciéndose efectivas las medidas cautelares para no hacer ilusoria la sentencia proferida por esa Sede Judicial.

En por ello, que los autos que decretan las medidas cautelares CUALQUIERA QUE SEA SU SOLICITUD, están encausados a hacer palpable la correcta administración de justicia, contrario a lo concluido por el juez recriminado el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, establece los requisitos para el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, sin que haga referencia a requisitos especiales como la identificación exactas de cuentas bancarias o crediticias que tenga el deudor ante la entidad financiera.

Máxime que dentro del proceso se surtieron actuaciones procesales que demuestran la actividad del mismo, sin que tales peticiones se consideren dilatorias o inconducentes, ya que solo tienen una finalidad, es tratar de hallar dineros o bienes que pertenezcan al deudor, además, que los más interesados en que un proceso se recauden dineros es la parte vencedora a través de la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, más si tiene en cuenta que dicho auto se profirió desde el **6 de diciembre de 2016** casi 6 años, sin que el banco que defiende haya hecho percibido sumas dinerarias.

Téngase en cuenta que el plazo para este caso en concreto, para computar la inactividad, es de 2 años, sin que dicho término haya sido superado, teniendo en cuenta que se han surtido diversas actuaciones capaces de impulsar debidamente el proceso, entre otras la liquidación del crédito y actualizaciones a la misma, liquidación y aprobación de costas, solicitud, decreto y registro de medidas cautelares, siendo la última la proferida el **17 de junio de 2022**, sin que haya transcurrido los 2 años desde aquella, sin tener en cuenta la vacancia judicial, donde en esa oportunidad la Sede Judicial, decretó el embargo y secuestro de las cuentas o productos bancarios que tuviera el deudor en el **Banco Davivienda**, en virtud a la solicitud deprecada por la suscrita apoderada judicial.

Es oportuno reiterar que la actuación del Juzgado 1° Promiscuo de Rovira-Tolima del 25 de noviembre de 2022, cuando ordenó la terminación por desistimiento tácito del Proceso 2016-00115 y otros 130 Procesos, resultó en una violación de principios constitucionales como el

1 Ver artículo 317 del C.G.P.

2 Véase sentencia STC11191-2020 y STC1216-2022- Corte Suprema de Justicia - Sala Civil.

debido proceso y la buena y correcta administración de justicia, pues algunos de ellos se encontraban suspendidos, lo que permite inferir que la Sede Judicial no hizo en cada proceso el respectivo control de legalidad, pues se limitó a cambiar únicamente las partes y el radicado.

Ahora, si bien los procesos ordinarios finalizan con la sentencia, no obstante, al ser un proceso ejecutivo, éste termina por el recaudo efectivo de bienes o dineros que cubran el monto debido por el deudor. Quien en últimas el más interesado en que se hagan efectivas las solicitudes cautelares, es en este caso, el banco que represento.

Por otra parte, el artículo 11 ib deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, esto no es más que sostener el postulado jurisprudencial de que las formas no prevalecen sobre el derecho sustantivo, por lo que también se deduce que agregar nuevos requisitos para la prosperidad del decreto de medidas cautelares sobre cuentas bancarias no hará más exitoso el decreto de estas.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, también advirtió que (...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. 1 STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios. 2 STC-11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 4 lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia de la acción de tutela, se debe verificar varios factores, entre ellos, la inmediatez, la cual, en este caso, se encuentra superada, teniendo en cuenta que desde la fecha del auto que resolvió el recurso de reposición y la presente acción, ha transcurrido tan solo 3 mes.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Máximo Órgano Constitucional señala que se debe dar prelación al derecho sustancial, frente al procedimental, como quiera que se podrían estar vulnerándose los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, al respecto en sentencia SU 454 de 2016, indicó:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental se funda en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental

Efectivamente, el desconocimiento del derecho al debido proceso, se materializa cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque se aparta del procedimiento aplicable al asunto o porque omite una etapa sustancial del mismo. De otra parte, cuando se trata de la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, esta se produce por un exceso ritual manifiesto que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial

Según lo expuesto, este defecto se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al desconocer el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho, por lo que el mismo puede ser: procedimental absoluto; o ii) por exceso ritual manifiesto

En ese orden de ideas, al imponerse cargas innecesarias o trabas para la ejecución de los actos por parte de operadores judiciales, vulneran los derechos fundamentales de aquellos que quieren que se les administre justicia.

En estudio al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 ib, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que *“Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz (...) Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...) Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)...”.*³

PRETENSIONES

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicito a usted señor Juez Constitucional el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso o correcta administración de justicia, de defensa e igualdad del Banco Agrario de Colombia S.A., y, en consecuencia, se REVOQUE el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira el 25 de noviembre de 2022 y de los efectos o actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a este.

De igual manera, solicito que se advierta al Juzgado accionado que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar actos que impongan cargas innecesarias y que vayan en contravía con la buena administración de justicia.

Si a bien tiene, como pretensión adicional y con el fin de evitar presentar las 130 acciones de tutela, solicito le ordene al Juez accionado, revise cada caso concreto y, en el evento de estar dentro de las reglas previstas en el artículo 317 del C.G. del P., se realice un verdadero control de legalidad y, en consecuencia, se revoquen los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, en donde actúe la suscrita como apoderada.

PRUEBAS

- 1.Copia del auto del 25 de noviembre 2022.
2. Copia del recurso de reposición presentado ante el Juzgado.
- 3.Copia del auto de fecha de 31 de marzo de 2023
- 4.Le solicito que se requiera al Juzgado para que aporte copia de todo el expediente 73-624-40-89-001-**2016-00177-00**.
- 5.Poder a mi conferido.
- 6.Copia del certificado de cámara de comercio del Banco Agrario de Colombia S.A.

3 Ver STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 – M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JURAMENTO

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 manifiesto a usted Señor Juez que no he interpuesto otra acción de tutela bajo los mismos hechos y las mismas pretensiones.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: Recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en su oficina ubicada en la carrera 2 No 18-08 oficina 201. Centro de Ibagué. correo electrónico: imaconsultores@hotmail.com

MI PODERDANTE: puede ser notificado judicialmente en la GERENCIA REGIONAL SUR en la calle 7a No 5-78 de Neiva – Huila. Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co

El accionado Juzgado 1 promiscuo municipal de Rovira Tolima podrá ser notificado en j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al señor Juez se suscribe,



DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON.

C.C. 38.143.080 de Ibagué.

T.P. 125831 del C.S. de la J.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA
Radicación: 73-624-40-89-001-**201600177**-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadernación, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directa a través de este despacho en caso de haber sido denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e87238b960d6f7dbdde19e5730403eaf43249a792dd1555407a8a61d5e6c884**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA.

Rad. 2016-0177.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **23 de agosto de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **06 de diciembre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Terner Barrios ha mencionado que "... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022);: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como “La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.” Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: “Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada**, y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: "...en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de las medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevada por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1....

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho....

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito específico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero**, son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: *"ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,"* respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

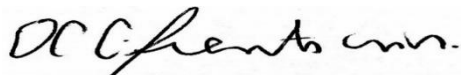
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.C. Cifuentes varon'.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C 28.143.080 de Ibagué

T.P 125831 del C.S de la J.

 **276 7965 - 300 267 0289**

 **imaconsultores@hotmail.com**

 **CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00177**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52f0c2de029fb077ca2f207474babc3e5c35e3728bbc3a721bfe7181a8b542**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción extraordinaria de Tutela de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA (Tolima)

VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 10306795 de Popayán, obrando en nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8, entidad bancaria, sociedad de economía mixta del orden Nacional, sujeta al régimen de empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas sometida al Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con domicilio principal en Bogotá D.C., en calidad de Apoderado Especial de la Regional Sur como consta en Escritura Pública 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 otorgado por el Dr. **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual adjunto, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor(a) **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 38143080 de Ibagué portador de la tarjeta profesional N° 125831 del Consejo Superior de la Judicatura; para que interponga ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE TUTELA ante su despacho y en contra del JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA (Tolima), por la providencia emitida el pasado 25 de noviembre de 2022, por vía de hecho dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA CC 5994258 con radicado 2016-177, en el cual emite auto declarando terminación anormal por desistimiento tácito.

Otorgo a la opoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las facultades de: Conciliar, desistir, transigir y las demás contempladas en el Art 77 del C.G.P, tales como: presenta recurso de Ley, pruebas, peticiones, etc; se hace salvedad a la facultad de RECIBIR, la cual se reserva otorgarla por parte del banco.

El apoderado recibirá notificaciones electrónicas al correo imaconsultores@hotmail.com

Del señor Juez,

Otorgo,

Acepto,



VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO
C.C. N° 10306795 de Popayán
T.P. N° 244975 del C.S.J
Apoderado General



DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C. N° 38143080 de Ibagué
T.P. N° 125831 del C.S.J

Elaboró: JHON JAIRO MACHADO PORTO
Profesional Operativo CJ

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co

Síguenos en
   
bancoagrario



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



CERTIFICADO: 0432

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **0932** DEL **PRIMERO (01)** DE **AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL DOCTOR **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **94.381.719** EXPEDIDA EN CALI-VALLE, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, EN SU CONDICIÓN DE VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, CON NIT. **800.037.800-8** OTORGÓ **PODER GENERAL** PARA EFECTOS JUDICIALES A: **PAOLA JIMENEZ GAVIRIA**, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **36.309.518** DE NEIVA, CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **193.068** DEL C.S. DE LA JUDICATURA, **COORDINADORA DE LA REGIONAL SUR**, **VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO** IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **10.306.795** DE POPAYAN, CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **244.975** DEL C.S. DE LA JUDICATURA, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL SUR**, **LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE**, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.079.508.616** DE PAICOL, CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **233.333** DEL C.S. DE LA JUDICATURA, **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA REGIONAL SUR**, **MARGARETH CONDE QUINTERO**, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **55.162.548** DE NEIVA, CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **222.563** DEL C.S. DE LA JUDICATURA, **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA REGIONAL SUR**, **JUAN DIEGO CORTES ARIAS**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.075.232.021** DE NEIVA, CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **248.092** DEL C.S. DE LA JUDICATURA, **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA REGIONAL SUR**, **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.110.573.451** DE IBAGUE, CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **331.506** DEL C.S. DE LA JUDICATURA, **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA REGIONAL SUR**, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO INSTRUMENTO PÚBLICO. -----

CIRCUNSCRITO ESTE MANDATO A LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA MENCIONADA ESCRITURA, LA CUAL SE HALLA SIN NOTA ALGUNA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN HASTA LA PRESENTE FECHA. -----

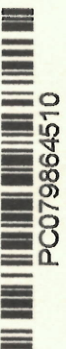
DADO EN BOGOTÁ A LOS **DOS (02)** DÍAS DEL MES DE **MAYO** DE **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, CON DESTINO AL: **INTERESADO** -----


MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ

Notario Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.

0932122

ELABORO: JOSE RAMIREZ PARALES



PC079864510

15-02-23 PC079864510

C7PL9JQFMS

THOMAS GREG & SOUS.



República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----

0932 CERO NOVECIENTOS TREINTA Y DOS -

FECHA DE OTORGAMIENTO: **1º DE AGOSTO DE 2022.**-----

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL. -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL -----

----- PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO: -----

PODERDANTE ----- IDENTIFICACIÓN
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A...... NIT. 800.037.800-8,
representado por **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** identificado con cédula
de ciudadanía número 94.381.719 expedida en Cali-Valle. -----

APODERADOS ----- IDENTIFICACIÓN

COORDINADORA DE LA REGIONAL SUR: -----
PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con la C.C. 36.309.518 de Neiva, con
Tarjeta Profesional No. 193.068 del C.S de la Judicatura.-----

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA REGIONAL SUR: -----
VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, identificado con la C.C. 10.306.795 de
Popayán, con Tarjeta Profesional No. 244.975 del C.S de la Judicatura. -----

LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con la C.C. 1.079.508.616
de Paicol, con Tarjeta Profesional No. 233.333 del C.S de la Judicatura.-----

MARGARETH CONDE QUINTERO, identificada con la C.C. No. 55.162.548 de
Neiva, con Tarjeta Profesional No. 222.563 del C.S de la Judicatura. -----

JUAN DIEGO CORTES ARIAS, identificado con la C.C. No. 1.075.232.021 de
Neiva, con Tarjeta Profesional No. 248.092 del C.S de la Judicatura -----

DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, identificado con la C.C.
1.110.573.451 de Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 331.506 del C.S de la
Judicatura. -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, al **PRIMER (1º)** día del mes de **AGOSTO** del año **DOS**
MIL VEINTIDÓS (2.022), ante el Notario Veintidós Encargado del Circulo de
Bogotá D.C., **JUAN MANUEL CAROPRESE CANAY**, se otorgo la presente



PO000123822



PC052279197



06-01-21 PO000123822
09-05-22 PC052279197

THOMAS GREG & SONS
CARTAGENA

escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta escrita: el Doctor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.381.719 expedida en Cali-Valle, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. **800.037.800-8**, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se protocoliza con este instrumento, quien manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en el carácter ya expresado otorga **PODER GENERAL** para efectos judiciales a los siguientes funcionarios: **PAOLA JIMENEZ GAVIRIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.309.518 de Neiva, con Tarjeta Profesional Número 193.068 del C.S. de la Judicatura, **COORDINADORA DE LA REGIONAL SUR**, **VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.306.795 de Popayán, con Tarjeta Profesional Número 244.975 del C.S. de la Judicatura, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL SUR**, **LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.079.508.616 de Paicol, con Tarjeta Profesional Número 233.333 del C.S. de la Judicatura, **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA REGIONAL SUR**, **MARGARETH CONDE QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 55.162.548 de Neiva, con Tarjeta Profesional Número 222.563 del C.S. de la Judicatura, **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA REGIONAL SUR**, **JUAN DIEGO CORTES ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.075.232.021 de Neiva, con Tarjeta Profesional Número 248.092 del C.S. de la Judicatura, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL SUR**, **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.573.451 de Ibagué, con Tarjeta Profesional Número 331.506 del C.S. de la Judicatura, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL SUR**, en los siguientes actos:-----

1. Para que otorguen poderes especiales a los abogados externos y/o funcionarios del Banco, que representen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el trámite judicial de procesos ejecutivos y concursales para el cobro de obligaciones a favor de la Entidad, de acuerdo con la ley procesal civil existente. Adicional podrán otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, sustituir, disponer del derecho en litigio, terminar y suspender procesos judiciales.

República de Colombia



2. Para iniciar y tramitar hasta su terminación procesos ejecutivos en nombre del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y actuar como apoderados(as) de la entidad en el trámite judicial propio de esta clase de procesos, encontrándose facultados(as) para interponer los recursos de ley, solicitar pruebas y en general realizar todos los actos procesales tendientes al cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo setenta y siete (77) del Código General del Proceso, con fundamento en las funciones de su cargo -----
3. Para que represente al Banco dentro de los procesos concursales que se adelanten de acuerdo con la ley 1116 de 2006, el Código General del proceso y normas concordantes, de empresas o personas naturales, comerciantes o no comerciantes, con la facultad de presentar objeciones, nulidades, solicitar pruebas, aportar documentos, retirar documentos, dar voto en nombre del Banco, recibir, y todas aquellas requeridas para ejercer y defender los intereses del Banco. -----
4. Para que ratifique y/o revoque los poderes otorgados a abogados externos y/o funcionarios del Banco, que representen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**-----
5. Para que suscriban autorizaciones para realizar vigilancia de procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte, retiren todo tipo de oficios, documentos legales, despachos comisorios, títulos judiciales a favor del Banco, realicen desgloses, solicitud de copias, retiro de la demanda y desarchives del proceso. -----
6. Para que soliciten el levantamiento y cancelación de medidas cautelares que se hayan decretado en los procesos ejecutivos adelantados por el Banco. ----
7. Para que reciban, asistan y atiendan las notificaciones, y citaciones decretadas y practicadas dentro de los procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte a nivel nacional o sea llamado como tercero interviniente, dentro de los cuales tendrán la facultad de conciliar. -----
8. Para que suscriban y soliciten la aceptación de la subrogación de los derechos de crédito y/o la cesión de derechos litigiosos, a favor de terceros dentro de los procesos ejecutivos en los que el Banco actúe como parte demandante -----
9. Para asistir a las diligencias decretadas y absolver interrogatorio de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales o administrativos a nivel -----

PO000123823

PC052279196

06-01-21 PO000123823
09-05-22 PC052279196

THOMAS GREG & SONS
Y2JUVZF86IM
VHOJUMGRT

THOMAS GREG & SONS

nacional, asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales decretadas dentro de los procesos ejecutivos adelantados por el Banco en calidad de demandante. -----

10. Para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos. -----

11. Para asistir a las diligencias programadas de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios de Garantías Mobiliarias. -----

12. Para otorgar poder especial a los abogados externos y funcionarios del BANCO con facultad de recibir o reclamar títulos judiciales expedidos a favor del Banco en los diferentes procesos ejecutivos que adelante la entidad en calidad de demandante. (El código establece que el abogado no tendrá la facultad de recibir salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa y son muchos los abogados externos que nos colaboran con el retiro de títulos judiciales o en algunos casos los directores de las oficinas) -----

SEGUNDO: Que, obrando en el carácter ya expresado, adicional a las facultades mencionadas en la cláusula anterior, otorgo las siguientes para efectos judiciales a: **PAOLA JIMENEZ GAVIRIA**, identificada con la C.C. 36.309.518 de Neiva, con Tarjeta Profesional No. 193.068 del C.S de la Judicatura, COORDINADORA DE LA REGIONAL SUR. -----

1. Para que interponga acciones de tutela en representación del Banco, en todos aquellos eventos que se requiera de este mecanismo constitucional. -----

2. Para que adelante procesos disciplinarios en contra de los abogados externos adscritos al cobro de la cartera por vía judicial. -----

TERCERO: Que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna.---

CUARTO: Quienes actúan como Representantes Legales y Apoderados para los fines descritos en el presente acto, responderán ante terceros y el Banco Agrario de Colombia S.A., por la extralimitación de las facultades conferidas mediante este documento y por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales a que haya lugar contra el Representante o Apoderado. -----

QUINTO: El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, y en todo caso en el evento en que el funcionario deje su cargo por cualquier razón. -----



NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA - COLOMBIA

Manuel Jose Caroprese Mendez
NIT: 17580855 - 1
Dirección: Calle 104 No. 14A - 66
Teléfonos: 6169629 - 6115715
Código Super Notariado : 11001022

Factura Electrónica FEE 3704 al 5000 Autorizada por Resolución 18764026953786 de Mar.23/2022 Vigencia Resolutoria 6 Meses

Régimen Común - No somos autoretenedores
Actividad Económica 6910 - Tarifa ICA 9.66x1000

Fecha : 01/08/2022 18:05:33

Factura Electronica de Venta N° FEE 4673

Comparecientes: TURNO : 00837 - 2022

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
PAOLA JIMENEZ GAVIRIA

Proyecto :
Acto : PODER GENERAL

ESCRITURA N° 00932-2022 del 01/08/2022

NIT 800037800 Clie-Factu
NIT 800037800 Otorgante
CC 36309518 Aceptante

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

CODIGO	BASE	SUBT	%	IVA	TOTAL
PODER	0	66,200	19	12,578	78,778
TOTAL NOTARIALES		66,200		12,578	78,778

Resolución 755 de 2022

GASTOS NOTARIALES

DESCRIPCION	CANT.	SUBTOT.	%	IVA	TOTAL
Hojas Matriz	4	16,400	19%	3,116	19,516
001 Copias Completas	7	28,700	19%	5,453	34,153
Diligencias	1	2,600	19%	494	3,094
Fotocopias	5	1,500	19%	285	1,785
Uden Biometrica	1	3,500	19%	665	4,165
TOTAL ESCRIT.	18	52,700		10,013	62,713

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

R-Fuente
Super-Notariado y Registro
Cuenta Especial para el Notariado
Especial

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS

INGRESOS NOTARIALES 118,900
IVA 22,591
RECAUDOS TERCEROS 14,300

TOTAL A PAGAR \$ 155,791

CIENTO CINCUENTA Y CINCO ML SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE

ABONADO 0
CREDITO 155,791
ANTICIPO 0

OBSERVACION:

Código de Usuario : B2 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Esta Factura de Venta se asimila para todos sus efectos a un Título valor de acuerdo a la Ley 1231 de julio 17 de 2008. Se hace constar que la firma de persona distinta al comprador supone que dicha persona está autorizada por el comprador, para comprar y recibir, confesar la deuda y

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

Elaborada

2022-08-01T18:05:23.000Z

d5788a5eb3453ae726ab574365e5a5c1419b9f301f1678d8b19b97f84a75c504cfa51596dc226b2e2aa2ba76a7ac2a3d

Factura Electrónica Software www.hymplus.com - Proveedor Tecnológico Factura1
Dirección : Calle 104 No. 14A - 66 - Bogotá - Colombia
notari22@hotmail.com



09-05-22 PC052279194

EH6LP5TQC9

THOMAS GREG & SOVS.

NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTÁ D.C.
Eduardo ENRIQUE BOLAÑOS



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6803060792868306

Generado el 17 de junio de 2022 a las 12:09:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre **BANAGRARIO.**

NIT: 800037800-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993.

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural., protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999.

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999.

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 6



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



PC052279193

09-05-22 PC052279193

ELRDQ4Y3C

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6803060792868306

Generado el 17 de junio de 2022 a las 12:09:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A. al Grupo Bicentenario

Escritura Pública No 842 del 16 de septiembre de 2020 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , queda vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 988 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6803060792868306

Generado el 17 de junio de 2022 a las 12:09:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contenivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 656 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentren relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaría General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Diana Mercedes Colorado Herrera Fecha de inicio del cargo: 17/06/2021	CC - 65775213	Vicepresidente Administrativo
Maria Cristina Zamora Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 52825222	Secretario General
Eduardo Arce Carcedo Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 79556024	Vicepresidente Jurídico
Juan Camilo Mesa Escobar Fecha de inicio del cargo: 16/09/2021	CC - 1017136411	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 06/05/2021	CC - 7166317	Gerente Regional Oriente
Diana Milena Cañas Mayorquín Fecha de inicio del cargo: 28/04/2021	CC - 38360775	Gerente Regional Sur

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 6



El emprendimiento
es de todos

Ministrando



PC052279192

09-05-22 PC052279192

B8HRC2PMA

THOMAS GREG & SOVS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6803060792868306

Generado el 17 de junio de 2022 a las 12:09:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****NOMBRE**Lina María Sánchez Unda
Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020**IDENTIFICACIÓN**

CC - 52853602

CARGORepresentante Legal Suplente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022073768-000 del día 6 de abril de 2022, que con documento del 24 de febrero de 2022 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 704 del 24 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).Luz Argenis Acosta Lancheros
Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020

CC - 37006242

Gerente Regional Occidente

José Arturo Callejas Ramírez
Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020

CC - 70564250

Gerente Regional Antioquia

Mónica María Patiño Gómez
Fecha de inicio del cargo: 06/01/2022

CC - 33364466

Gerente Regional Santanderes

Lilia Ester Castillo Astralaga
Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019

CC - 32654695

Gerente Regional Costa

Gloria Marcela Sanchez Gallego
Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020

CC - 30334848

Gerente Regional Cafetero

Edgar Yamil Murillo Alegria
Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021

CC - 1076325993

Representante Legal para todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas

Paola Ruiz Aguilera
Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020

CC - 52263723

Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas

Rafael Fernando Orozco Vargas
Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020

CC - 19455457

Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas

Paola Lucía Orozco Vidal
Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020

CC - 49771594

Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente

Yenny Carina Aguirre Peñaloza
Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016

CC - 52209080

Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente

Lina María Toro Palacio
Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021

CC - 43743050

Vicepresidente de Talento Humano

Andrés Zapata González
Fecha de inicio del cargo: 31/03/2021

CC - 71745757

Vicepresidente de Banca Agropecuaria

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.coEl emprendimiento
es de todos

Minhacienda



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6803060792868306

Generado el 17 de junio de 2022 a las 12:09:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Rodolfo Orlando Beltran Cubillos
Fecha de inicio del cargo: 18/11/2021

IDENTIFICACIÓN

CC - 79979675

CARGO

Gerente Nacional de Vivienda
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022073769-000 del día 6 de abril de 2022, que con documento del 24 de febrero de 2022 renunció al cargo de Gerente Nacional de Vivienda y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 704 del 24 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Javier Enrique Toro Cuervo
Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022

CC - 79685840

Vicepresidente de Tecnología e Innovación

Augusto Iván Mejía Ahcar
Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020

CC - 79785927

Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022041089-000 del día 25 de febrero de 2022, que con documento del 27 de enero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 703 del 27 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Azael Roberto Romero Velásquez
Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022

CC - 80411558

Representante Legal con Facultades Plenas

Jorge Ribeiro Arias López
Fecha de inicio del cargo: 29/10/2020

CC - 18594038

Representante legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera

Gladys Elena Gutiérrez Blanco
Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020

CC - 63353292

Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Santander

Álvaro Fernando Arias Mora
Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020

CC - 2996030

Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Min Hacienda



PC052279191

09-05-22 PC052279191

BVILP16MT2

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6803060792868306

Generado el 17 de junio de 2022 a las 12:09:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

José Antonio Navarrete Toloza
Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020

IDENTIFICACIÓN

CC - 80408934

CARGO

Representante Legal Principal
en calidad de Jefe de Centros de
Servicios Compartidos Regional
Oriental

Javier Barlaham Rendón Agudelo
Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020

CC - 9920062

Representante Legal Principal en
calidad de jefe en centros de
servicios compartidos Regional
Occidente

José Idelman Cubillos Ibata
Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020

CC - 12121421

Representante Legal Principal en
calidad de jefe de centro de
servicios compartidos Regional
Sur

Jane Piedad De La Cruz Fontalvo
Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020

CC - 32747302

Representante Legal Principal en
calidad de jefe de centro de
servicios compartidos Regional
Costa

Juan Guillermo Gomez Rodriguez
Fecha de inicio del cargo: 16/09/2021

CC - 71760043

Representante Legal en calidad
de Jefe de Servicios Compartidos
de la Gerencia Regional
Antioquia

JOSUÉ OSWALDO BERNA CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



República de Colombia



SEXTO: Se entenderá que las facultades otorgadas a lo largo del presente poder serán ejercidas dentro del marco normativo aplicable al Banco Agrario de Colombia, lo cual incluye los manuales internos y circulares emitidas por la Entidad para el cobro y recuperación de la cartera, y se ceñirán a las instrucciones o autorizaciones generales y/o específicas que se hayan emitido o lleguen a emitirse por las instancias competentes al interior del Banco, por cuya observancia responderá el mandatario al hacer uso de las mencionadas facultades. -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CÓDIGO CIVIL. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA**-----

ADVERTENCIA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto por cuanto la firma de la misma demuestra su aprobación total del mismo por ajustarse a lo solicitado por el compareciente. En consecuencia, el(la) Notario(a) – Encargada)) no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Igualmente se advierte al compareciente que cualquier error en la presente escritura pública solo podrá salvarse, mediante el otorgamiento de otro instrumento público de aclaración, firmado por el mismo interviniente (Art. 102 Dcto 960/70). -----

Leído el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

CONSTANCIA NOTARIAL: El(la) Notario(a) – Encargada)) responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza. De conformidad con la ley el(la) Notario(a) – Encargada)) no responde de la veracidad de las declaraciones del otorgante ni de la capacidad o aptitud legal de él para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

El presente instrumento quedó elaborado en las hojas de papel notarial número

PO000123822; PO000123823; PO000123824. -----

DERECHOS NOTARIALES: -----

RESOLUCIÓN 755/2022: ----- \$66.200.00



PO000123824



PC052279195

06-01-21 PO000123824
09-05-22 PC052279195

THOMAS GREG & SONS
094U316JYS
EOAMU28BZ

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

IVA: ----- \$22.591.00
 SUPERINTENDENCIA: ----- \$7.150.00
 FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: ----- \$7.150.00

PODERDANTE:



LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA

C.C. No. 94.381.719 de Cali

TELÉFONO: 3177530954

DIRECCIÓN: Cll 16 No 6-66 Piso 27

CIUDAD: Bogotá

E-MAIL: Luis.perdomo@bancoagrario.gov.co

PROFESIÓN U OFICIO: Vp. de Crédito

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Finanzas

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI ☐ NO ☒

CARGO: Vicepresidente de Crédito

FECHA DE VINCULACIÓN: 16 de Sept / 19

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien obra en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8.

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO (Artículo 12 del Decreto 2148 de 1.983). —




JUAN MANUEL CAROPRESE CANAY.

Notario Veintidós Encargado del Círculo de Bogotá D.C.

Resolución No. 08592 del 25 de Julio de 2022. (I.A No.12 de Agosto de 2016)



Elaboro: Mariluz  TURNO 837 - PODER DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. A ELLOS - ULTIMA MINUTA X E-MAIL - SIN

ANEXOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. **0932**
DEL **01 DE AGOSTO DE 2022** TOMADA DE SU ORIGINAL
(ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970).

SE EXPIDE EN **OCHO (08)** HOJAS ÚTILES.

CLASE DE ACTO: **PODER GENERAL**

OTORGANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

CON DESTINO AL: **INTERESADO**

BOGOTÁ D.C., **02 DE AGOSTO DE 2022**


MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
Notario Veintidós de Círculo de Bogotá D.C.

EP. 0932/22.

Verificó y Fotocopió:

JOSE RAMIREZ PARALES
Sección de Protocolo



PC052279405



09-05-22 PC052279405

VNX40U0ESJ

THOMAS GREG & SONS.

NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

Autogratia

19:38:03.93